



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 40/2024 TAD.

En Madrid, a 21 de marzo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del club XX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 12 de febrero de 2024 que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 17 de enero de 2024 por la que se sanciona al recurrente con multa de 6.001 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Con fecha de 29 de febrero de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del club XX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 12 de febrero de 2024 que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 17 de enero de 2024 por la que se sanciona al recurrente con multa de 6.001 euros.

Los hechos sancionados son los siguientes, conforme se recogen en la resolución sancionadora:

El 13 de noviembre de 2023, en la jornada nº xx del Campeonato Nacional de Liga de ----- División, se disputó el partido XX y FC ZZ .

Tras el partido, el día xx de noviembre de 2023, el Oficial informador de la RFEF remitió al Comité de Disciplina su informe relativo al encuentro y en el que constan los siguientes incidentes:

*«En el minuto 78:15: Tras caer al suelo un jugador visitante y solicitar la entrada de las asistencias, el público local situado en la zona baja de la grada detrás de la portería izquierda (vista desde la tribuna), comenzó a gritar de forma grupal y reiterada: “Písalo, písalo”, tras unos segundos continuaron: “Hijo de --- , hijo de ---”, estos hechos tuvieron una duración aproximada de 20 segundos.*

*En el minuto 87:55: Desde el mismo sector del público anteriormente mencionado, comenzaron a entonar de forma grupal: “ --- , --- ”, estos cánticos tuvieron una duración aproximada de 10 segundos».*

El 17 de noviembre de 2023 se remitió al Comité de Disciplina la denuncia relativa a determinados hechos ocurridos en el mismo partido y formulada por el Sr Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) que incluía el informe de



incidencias del Oficial de Partido y archivos de audio y video. En él se denuncian los siguientes hechos:

«1. En el minuto 78 de partido, estando un jugador visitante tendido sobre el terreno de juego, un grupo de aficionados locales, ubicados en el fondo norte, sector azul, donde se sitúa la grada de animación local junto a unas pancartas con las leyendas “Los del -- ” y “Fondo --- --”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 7 segundos, el cántico, “písalo, písalo, písalo”.

2. En el minuto 78 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en el fondo norte, sector azul, donde se sitúa la grada de animación local junto a unas pancartas con las leyendas “Los del -- ” y “Fondo --- --”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 7 segundos, el cántico, “hijo de --- , hijo de -- - ”, sin poder precisar a quién iba dirigido.

3. En el minuto 85 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en el fondo norte, sector azul, donde se sitúa la grada de animación local junto a unas pancartas con las leyendas “Los del -- ” y “Fondo --- --”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 8 segundos, el cántico, “que lo vengan a ver, que lo vengan a ver, esto no es un portero, es una --- de cabaret”, dirigido al portero visitante.

4. En el minuto 90+6 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en el fondo norte, sector azul, donde se sitúa la grada de animación local junto a unas pancartas con las leyendas “Los del -- ” y “Fondo --- --”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 5 segundos, el Cantico, “hijo de --- , hijo de -- -- ».

Dichos hechos han sido calificados en vía federativa como una infracción del artículo 69.1.c) en relación con los artículos 15 y 114 del Código Disciplinario de la RFEF y han sido sancionados con multa de 6.001 euros

En su escrito de recurso después de alegar lo que estima conveniente en defensa de su derecho solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que se revoque la resolución sancionadora, se declare la nulidad del procedimiento y del expediente y de forma subsidiaria su anulabilidad y subsidiariamente se acuerde el archivo del expediente sin sanción alguna para el Oviedo SAD

**Segundo.** Solicitado el expediente administrativo e informe de la Real Federación Española de Fútbol de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este fue remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 8 de marzo de 2024.



**Tercero.** Con fecha 11 de marzo de 2024, se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período.

**Cuarto.** Con fecha 11 de marzo de 2024 por parte del recurrente se presentó escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte ratificándose en todas las alegaciones ya presentadas ante este Tribunal en su escrito de recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**Segundo.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

**Cuarto.** En su escrito de recurso el recurrente formula los siguientes motivos:

1. Nulidad de procedimiento al amparo del artículo 47.1.e) de la LPAC.
2. Inexistencia de Pliego de Cargos y propuesta de resolución con contenido propio.
3. Inexistencia de hechos probados y valoración de la prueba.
4. Inexistencia de responsabilidad del club
5. Disconformidad con la sanción impuesta.



Contestaremos a cada uno de ellos en los siguientes apartados de esta Resolución.

**Quinto.** En el primer motivo del recurso considera el recurrente que el procedimiento tramitado es nulo de pleno derecho por aplicación del artículo 47.1. e) de la LPAC por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y subsidiariamente anulable.

Las infracciones presuntamente cometidas en la instrucción serían las siguientes: No se ha concedido plazo para formular alegaciones, y, en cualquier caso, el plazo de cinco días ofrecido en la providencia de 24 de noviembre de 2023 es insuficiente; se han vulnerado los artículos 7.5, 22 y 26 del Código Disciplinario relativo al trámite de alegaciones y audiencia señalados en los citados preceptos en relación con el artículo 53.e) de la LPAC.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte dichas valoraciones. Desde luego no compartimos la alegación de falta total y absoluta del procedimiento que es lo que fundamentaría la nulidad radical al amparo del artículo 4.1.e) de la LPAC, y tampoco la pretendida anulabilidad.

Se ha tramitado un procedimiento con arreglo a los preceptos aplicables del Código Disciplinario y el club expedientado ha tenido la oportunidad de alegar y probar, durante toda la instrucción del procedimiento, lo que ha tenido por conveniente. Y así, como se señala en la resolución sancionadora *«Consta en el expediente la providencia por la que se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF. Este artículo dispone que se otorgará al expedientado un plazo máximo de diez días hábiles con traslado del expediente....»*

2. *Consta en el expediente la providencia del Sr. Instructor de 24 de noviembre del presente, por la que se puso el expediente por completo a disposición de las partes personadas, con el objeto de que las mismas pudieran alegar y proponer cuantas pruebas entendieran que en derecho les asistía para esclarecer los hechos. Consta también el escrito del club por el que se da por recibida dicha providencia. En dicho escrito el club comparece y propone la prueba que estima pertinente.*
3. *El expediente fue incoado el 22 de noviembre de 2023 y la propuesta de resolución se adoptó el 18 de diciembre de 2023. Se ha cumplido, por tanto, con el plazo de 1 mes que impone la normativa federativa. Como quiera que sea, la jurisprudencia ha dejado claro que el incumplimiento de dicho plazo, que no se considera esencial, no es causa de nulidad del procedimiento sancionador.*
4. *El club ha tenido igualmente oportunidad de presentar alegaciones a la propuesta de resolución...».*



En definitiva, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia ninguna de las infracciones procedimentales denunciadas por lo que este motivo se desestima.

**Sexto.** En el segundo motivo del recurso se denuncia la inexistencia de pliego de cargos y propuesta de resolución con contenido propio.

Se cita en apoyo de este motivo la infracción del artículo 37 del Código Disciplinario de la RFEF, si bien no se alcanza a comprender muy bien este motivo de recurso.

En el expediente disciplinario instruido al recurrente en vía federativa consta un pliego de cargos formulado por el Sr Instructor del expediente que cumple con todos los requisitos de un documento de estas características y que lleva incluido, como exige el artículo 37 del Código Disciplinario de la RFEF, una propuesta de resolución y donde se da plazo de 10 días al XX para alegaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior el motivo se desestima.

**Séptimo.** El motivo tercero del recurso va dirigido a denunciar la inexistencia de hechos probados y cuestionar la valoración de la prueba.

Por el recurrente se niega la existencia de los cánticos señalando que la prueba videográfica en cuanto a los cánticos nada acredita, como tampoco los audios.

Tampoco se comparte dicho motivo por este Tribunal Administrativo del Deporte. En la resolución sancionadora no se han tenido en cuenta los cánticos que se denunciaron por la LNFP en los minutos 78 y 96.6 por no poderse precisar a quien iban dirigidos, pero respecto del resto de los cánticos hay constancia audiovisual que ha sido aportada al expediente y estos cánticos además están documentados en el informe del oficial informador de la RFEF.

Ambas pruebas que han de valorarse conforme a las reglas de la sana crítica evidencian, a juicio de este Tribunal, la existencia de los cánticos objeto de sanción.

Existiendo así, i) prueba videográfica sobre la entonación de los cánticos y ii) informes del Oficial informador de la RFEF y del Oficial del partido de la LNFP que constatan la existencia de estos y no habiéndose acreditado que estos hechos no ocurrieron queda desvirtuada la presunción de inocencia del club recurrente, por lo que este motivo también se desestima.

**Octavo.** En el cuarto motivo del recurso se alega la falta de responsabilidad del club ya que a su juicio se han adoptado todas las medidas de prevención pertinentes.

En su escrito de recurso el recurrente enumera una serie de medidas que a su juicio exonerarían al club de responsabilidad al haber sido diligente en la prevención de este tipo de comportamientos.

No obstante, como este Tribunal ha tenido ocasión de señalar en múltiples resoluciones como por ejemplo en nuestra Resolución 107/2022, lo siguiente:



«Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

*"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".*

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido sosteniendo en múltiples resoluciones, entre otras, en nuestra Resolución 22-2020, de 21 de febrero, de las que se hacen eco los órganos federativos que:

*«Para determinar ahora la eventual responsabilidad del club expedientado por los hechos detallados en los antecedentes de hecho de esta resolución, debemos referirnos al artículo 15.1 del Código disciplinario federativo». Dicha norma establece que «1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo» (art. 15).»*

Y como señala la Resolución sancionadora el artículo 15 del CD impone una obligación de medios y no de resultado. El cumplimiento de esta obligación no solo debe ir encaminado a la evitación de los cánticos, que difícilmente pueden ser evitables en todos los casos, sino que también debe concretarse en la adopción de medidas de carácter reactivo. Esto es, adoptadas con posterioridad al acaecimiento de estos. Entre ellas y en particular, la colaboración eficaz en la identificación y expulsión del recinto de los autores de los cánticos y la emisión inmediata de mensajes condenatorios de los cánticos cada vez que estos se producen.



Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente. No obstante, no consta en el expediente administrativo que el Club adoptara ninguna medida de represión de forma inmediata en el momento en el que se produjeron los cánticos que, recordemos, se produjeron en múltiples momentos distintos del partido.

Así, no se ha observado una conducta proactiva del Club tendente a identificar a las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como la de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos.

Además, no se ha acreditado por el recurrente la adopción de medidas de represión frente a los presuntos autores de los cánticos, de haberse identificado, ni la incoación de expedientes a los titulares de los abonos correspondientes a los asientos de las gradas desde las que se profirieron los cánticos.

En el caso analizado, se echan en falta medidas más concretas como la inmediata identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron en múltiples ocasiones durante la disputa del encuentro.

Además, respecto a la no emisión de mensajes a través de la megafonía, de forma inmediata a que se produzcan este tipo de cánticos, es una de las actuaciones que las diferentes resoluciones toman en consideración para valorar la culpa in vigilando, véase el Expediente TAD núm. 274/2020: *«a este respecto el club no ha logrado acreditar en modo alguno que a través de la megafonía del estadio requiriese de forma eficiente a los espectadores para que cesaran en los cánticos»*.

En fin, ninguna actividad a este respecto se realizó, no siendo relevante lo realizado en otras ocasiones, pues se analizan estos hechos en concreto, sirviendo esta ausencia de reacción para justificar la sanción impuesta.

Y en este sentido a pesar de los esfuerzos del club en prevenir estos comportamientos, como igualmente señala la resolución sancionadora, *« no recurrió a la emisión de mensajes condenatorios por videomarcador una vez que se produjeron los cánticos, ni tampoco ha quedado probado que se adoptasen otras medidas reactivas que son exigibles En particular, no ha quedado probado que el club haya colaborado proactiva y eficazmente en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los mismos. Se trata, debemos recordarlo, de una obligación impuesta por el artículo 3.2.g) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la*



*violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La letra c) del mismo artículo obliga a los organizadores de competiciones deportivas a “adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas”. A la exigencia a los clubes de la implementación de esas medidas (mensajes condenatorios, identificación de las personas involucradas en los hechos que dan lugar al expediente) se ha referido recientemente el TAD en su resolución de 14 de septiembre de 2023 (dictada en el marco del expediente núm. 110/2023). En lo que hace a la obligación de colaborar en la identificación de los autores de estas conductas, es también doctrina reiterada por los órganos disciplinarios que los clubes no pueden ampararse en las dificultades que su puesta en práctica puede entrañar. Esas dificultades deben ser, por el contrario, tenidas en cuenta a la hora de diseñar los protocolos de intervención en estos casos...»*

Por todo ello, este motivo también se desestima.

**Noveno.** Finalmente se denuncia la calificación de la infracción como propia del artículo 114 CD dado que dicho precepto sanciona la pasividad en la represión de ciertas conductas pasividad han existido en el presente caso. También se muestra disconforme con la calificación señalada del artículo 69.1.c) del CD.

Los órganos federativos han calificado la conducta con base en el artículo 69.1.c) en relación con los artículos 15 y 114 del CD.

El artículo 69.1.c) tipifica los actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol recogiendo en su apartado 1.c) «la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro»

Este Tribunal Administrativo del Deporte viene señalando que el contenido de uno de los cánticos «písalo, písalo» puede encuadrarse en el apartado c) del artículo 69.1 ya que nos encontramos con una manifestación que incita a la violencia, quedando subsumidos el resto de los cánticos que no tienen esta gravedad en éste a los efectos de la aplicación de un solo tipo infractor.

Dicha calificación comporta la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 114.2 que en este caso se ha aplicado en su mínima expresión teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes, calificación y proporcionalidad que este Tribunal Administrativo del Deporte comparte.

A la vista de lo cual, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**



**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación del club XX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 12 de febrero de 2024 que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 17 de enero de 2024 por la que se sanciona al recurrente con multa de 6.001 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

